Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "ADMINISTRADOR JUDICIAL PROVISORIO de la Sucesión de M. J. C.- G. C. M. (Expte. N° 1898/09 JE N° 2, Sec. N° 3) c/ MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nro. 349/2011.

I.- Que a fs. 53/58, L. A. M., administrador judicial de la Sucesión M. J. C.-G. C. M., con patrocinio letrado y los herederos A. M., D. F. M., E. N. M. y L. A. M., mediante apoderado, interponen recurso contencioso administrativo contra la Resolución N° 0063/211 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que limita la autorización de mensura a la superficie aproximada de 5,5 ha. Solicitan se revoque la misma y se dicte nueva resolución autorizando la mensura de acuerdo al croquis que adjuntaran el día 18 de febrero de 2010, con relación al sector marcado con azul.

II.- Relatan los antecedentes del caso. Manifiestan que el expediente administrativo fue iniciado por J. C. M., que adquirió mejoras y continuó la posesión de tierra fiscal de E. E. Sostienen que al fallecimiento de J. C. M. y de C. M. G., la posesión fue continuada por sus hijos aquí presentados que, fueron declarados herederos conforme surge del Expte. N° 1898/09, que tramita ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta ciudad.

Declaran que en el haber hereditario se encuentran los derechos emergentes de la posesión y usucapión documentada en autos y que comprende el área mensurada a instancias del causante por el Agrimensor J. R. S. Agregan que, por razones que desconocen, el profesional omitió registrar la mensura realizada en la

provincia del Chubut.

Sostienen que mantienen la posesión pacífica de la tierra fiscal a pesar de las mensuras realizadas por otras personas en las fracciones que individualizan, dado que no fueron cercadas.

Agregan que pese a ello, la autorización otorgada para mensurar que fuera requerida para consolidar el derecho posesorio, se limita a una superficie ligeramente mayor al 2% de la posesión real.

Transcriben parcialmente los fundamentos de la resolución impugnada.

Denuncian que se notificaron el día 21 de junio de 2011 y que el 24 de junio de 2011 interpusieron recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar en los términos del art.130 de la ley 3098 (ahora Ley XVI N°46).

Reiteran la crítica efectuada sobre los fundamentos de la resolución que prescinde –según su criterio- de las pruebas de la posesión de las tierras reclamadas. Ratifican los agravios expresados en su oportunidad en sede administrativa.

Señalan que la Municipalidad no resolvió el recurso interpuesto y de allí la instancia judicial.

Ofrecen prueba y hacen reserva de sus derechos a recurrir ante la Corte Suprema de Justicia-caso federal- y organismos internacionales.

III.- Corresponde expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

La cuestión introducida a debate guarda estricta similitud con la ventilada en autos: “A. T. C. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia...”, desde que lo cuestionado en realidad es una norma de carácter

particular (resolución citada) procurando evitar su aplicación y ejecución. Es decir, estamos ante una pretensión de nulidad o anulación que por su objeto habilita la vía procesal adoptada.

En tal sentido del análisis de la documentación solicitada a fs. 75 (Exptes. administrativos N° 171-B-1962 y N° 918-M-1964), resulta la concurrencia de los presupuestos reglados legalmente a los efectos de la admisión del recurso intentado.

En efecto, huelga destacar que la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que la resolución en crisis no es reproducción de otras anteriores que hayan causado estado, que el recurso ha sido interpuesto en término y que no coexiste otro recurso jurídico que permita la reparación del derecho lesionado.

En consecuencia, a los fines procesales pertinentes y atento las constancias de autos, se advierte que se hayan reunidos los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo (arts. 132 a 136 Ley XVI N° 46). En virtud de ello, corresponde la apertura de la vía intentada corriéndose traslado de la pretensión a la contraria, conforme las previsiones de los arts. 262, 265 y 268 y ss del CPr. y 137 Ley XVI N° 46.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por L. A. M., administrador de la Sucesión de J. C. M.-G. C. M. y, demás herederos contra la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia.

2°).- Correr traslado del recurso, documentación acompañada y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de diez días (arts. 137 Ley XVI N° 46, 262, 264, 265,268 y ss CPr).

3°).- Regístrese y notifíquese.